



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 1 de 70

()

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA

El Honorable Concejo Municipal de San Antonio Tolima, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un Sistema Tributario ágil y eficiente.

Que las normas Tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

A C U E R D A:

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de San Antonio Tolima tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Municipio de San Antonio se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4.º. La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2º del artículo 363. Las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.º Del artículo 363. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al Sistema Tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas Tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La Progresividad Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO**

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 2 de 70

Limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los Derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El artículo 9.° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 3 de 70

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las Asambleas y los Concejos - a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de San Antonio Tolima radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de San Antonio Tolima son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de San Antonio Tolima como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones Municipal es:

- Impuesto predial unificado y la Sobre Tasa ambiental
- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto Sobre Vehículos Automotores
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto de rifas y juegos de azar
- Impuesto de degüello de ganado mayor cedido por el Departamento
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- Sobretasa a la gasolina motor
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Bienestar del anciano
- Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas Municipales

- Tasa por estacionamiento
- Tasa de nomenclatura
- Tasa por ocupación del espacio público
- Tasas de matadero público
- Tasas de plaza de ferias y corral
- Movilización de ganado
- Tasa por expedición de documentos
- Servicios técnicos de planeación

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública
Contribución por valorización

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA
DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 4 de 70

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el Municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

**TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO 1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. **Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
4. **Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Base gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. **Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Antonio Tolima y se genera por la existencia del predio.

3. **Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio Tolima es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Antonio Tolima, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



ACUERDO No 0021 de 2012

Pertenencias y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos

Los usos del suelo, en el sector urbano

La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial Unificado y el autoavalúo:

PARA PREDIOS UBICADOS EN EL SECTOR RURAL	
RANGOS AVALUADOS SOBRE SMMLV	TARIFA
0-hasta 10	7,5 por mil
mayor de 10 hasta 50	7,6 por mil
mayor de 50 hasta 100	7,8 por mil
mayor de 100 hasta 200	8,0 por mil
mayor de 200 hasta 500	8,5 por mil
mayor de 500	9,5 por mil

PARA PREDIOS UBICADOS EN EL SECTOR URBANO	
RANGOS AVALUADOS SOBRE SMMLV	TARIFA
0-hasta 10	7,3 por mil
mayor de 10 hasta 50	7,5 por mil
mayor de 50 hasta 100	7,7 por mil
mayor de 100 hasta 200	7,8 por mil
mayor de 200 hasta 500	8,0 por mil
mayor de 500	9,0 por mil

Predios urbanos no edificados

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano 33x 1.000

Predios urbanizados no edificados 27x 1.000

Pedio urbano no urbanizable 27x 1.000

Grupo 2

Predios Rurales con Destinación Económica

Predios destinados al turismo,

Recreación y servicios 10x 1.000

Predios destinados a las instalaciones y

Montajes de equipos para la extracción

Y explotación de hidrocarburos 16x 1.000

Los predios donde se extrae arcilla,

Balastro, arena o cualquier otro material

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 6 de 70

Para la construcción	16x 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, Condominios, conjuntos residenciales	
Cerrados o urbanizaciones campestres	13x1.000
Predios con destinación de uso mixto	13x1.000
Predios destinados a la industria	
Agroindustrial y explotación pecuaria	12x1.000

Grupo 3

Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola

Pequeña propiedad rural cuando su avalúo catastral no supera los 50 SMLMV
8X1000

Propiedad rural cuyo avalúo catastral supera los 50 MLMV e igual A 80 SMMLV
10X1000

Predios cuyo avalúo supere los 80 SMMLV 12X1000

PARÁGRAFO 1 – Mientras entra en vigencia la estratificación socioeconómica y/o se conforma el comité permanente de estratificación de todos los predios del Municipio de San Antonio, se establecen las siguientes tarifas para los predios así.

DEL SECTOR RURAL

- Para inmuebles con avalúos catastrales hasta \$ 4.999.999, pagaran con una tarifa del 5 X 1000 sobre el avalúo.
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$ 5.000.000 hasta \$ 9.999.999 pagaran con una tarifa del 8 X 1000 sobre el avalúo.
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$10.000.000 y hasta \$ 19.999.999 pagaran con una tarifa del 10 X 1000.
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$ 20.000.000 y hasta \$ 49.999.999 pagaran con una tarifa del 12 X 1000.
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$ 50.000.000 en adelante pagaran con una tarifa del 13 X 1000.

DEL SECTOR URBANO

- Para inmuebles con avalúos catastrales hasta \$ 4.999.999, pagaran con una tarifa del 6 X 1000 sobre el avalúo.
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$ 5.000.000 hasta \$ 9.999.999 pagaran con una tarifa del 9 X 1000 sobre el avalúo.
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$10.000.000 y hasta \$ 19.999.999 pagaran con una tarifa del 11 X 1000 sobre el avalúo.
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$ 20.000.000 y hasta \$ 49.999.999 pagaran con una tarifa del 13 X 1000. sobre el avalúo
- Para inmuebles con avalúos catastrales de \$ 50.000.000 en adelante pagaran con una tarifa del 14 X 1000 sobre el avalúo.

PARAGRAFO 2.- El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 3.- Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 7 de 70

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipado.

ARTÍCULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de San Antonio Tolima haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin recargo**.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo**, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4.º de la Ley 788 de 2002 y ley 1066 de 2006.

Parágrafo: el Concejo Municipal podrá en todo caso, conceder descuentos por pronto pago. Los mismos que en todo caso solo aplicaran para vigencias futuras pero no para vigencias anteriores.

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda y Administrativa, a través del funcionario de la Secretaría de Planeación e Información, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Administrativa expedirá el paz y salvo por concepto de los Tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el paz y salvo o certificación.

PARÁGRAFO 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por el valor total que corresponda al impuesto global del inmueble.

PARÁGRAFO 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de San Antonio de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del Territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los Acuerdos Municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal y que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. En la parte destinada exclusivamente al culto religioso.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y del Medio Ambiente que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 8 de 70

PARAGRAFO PRIMERO: En todos los casos, para que proceda la exoneración contenida en el numeral 5 del artículo anterior, las iglesias o cultos religiosos debidamente reconocidos, deberán allegar a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año siguiente de la vigencia del presente acuerdo, la solicitud respectiva, anexando el documento idóneo que certifique el reconocimiento como tal, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el paz y salvo respectivo de ser procedente. La Tesorería Municipal dispondrá una visita al predio dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, luego de la cual concederá o no el respectivo beneficio, mediante resolución motivada susceptible de los recursos de ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los bienes que tengan que ver con el Sistema de Tratamiento y CAI de Rebombeco de aguas del acueducto Municipal propiedad de Purifica, en un porcentaje del 30% del valor del impuesto a cargo.

Predios con tratamiento especial. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al 7 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 30 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración Municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado, sin necesidad del consentimiento del titular del derecho, por ser un acto sometido a condición y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5% sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

PARÁGRAFO 1 - El tesoro Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2 - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO 2
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 25. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos del país por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Antonio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Antonio Tolima.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 9 de 70

2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de San Antonio Tolima, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de San Antonio Tolima.

Parágrafo Único: Entiéndase que el presente tributo corresponde a los Departamentos del País, pero el porcentaje de participación que la ley fija para los Municipios permite la ejecución de acciones tendientes a obtener por las vías legales la entrega o pago de dicha participación. Por ende un efectivo control de tales giros permite incluso, presupuestar tales ingresos.

CAPÍTULO 3
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 30. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Antonio Tolima, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Antonio Tolima.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Antonio Tolima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, **consorcio o unión temporal**, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo: Para los efectos del artículo anterior, los consorcios y uniones temporales, son gravados en cabeza de quienes de manera individual los conformen

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 10 de 70

Tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el Municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de Causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. TERMINO PARA LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio general y sus complementarios, deben matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de la misma, suministrando toda la información exigida.

PARAGRAFO SEGUNDO. FORMA DE MATRICULARSE: La matrícula debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por una persona autorizada con poder debidamente autenticado.

El valor de la matrícula será de tres salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 11 de 70

PARAGRAFO TERCERO. MATRICULA DE OFICIO: La Secretaria de Hacienda Municipal, dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio en los siguientes eventos:

1. Cuando la persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado en el parágrafo Primero del presente artículo.

2. Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para efectuar el registro.

Cuando las personas obligadas a matricularse no lo hicieran oportunamente o se negasen a cumplir con esta obligación la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga Fiscalización de rentas de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía y demás disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO CUARTO. SANCION POR NO MATRICULARSE: La Secretaria de Hacienda Municipal de San Antonio, impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la matrícula, cuando se compruebe que una actividad industrial, comercial o de servicio no se haya matriculado en los términos aquí señalados, a la iniciación de las actividades, sin perjuicio de imposición de las demás sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO QUINTO: Aquellos negocios cuyos ingresos brutos mensuales no superen los tres (3) S.M.M.L.V., tendrán un plazo de noventa (90) días para matricular.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de San Antonio se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 12 de 70

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 47. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de San Antonio, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 13 de 70

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las congregaciones religiosas (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales ó comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 50. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 14 de 70

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de San Antonio, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho ó que se encuentre expresamente gravada con el tributo.

PARÁGRAFO 3 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de Resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 52. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 53. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, casa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 54. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible.

PARAGRAFO: El costo del permiso es equivalente al 20% del SMDLV, independiente del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 56. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 57. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes, por cada mes o fracción de mes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de Mercancías	1 SMLDV
Venta de Comestibles	1 SMLDV
Otros, incluidos bebidas alcohólicas	1.5 SMLDV

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de Mercancías	1.5 SMLDV
Venta de Comestibles	1.5 SMLDV
Otros incluido Bebidas Alcohólicas	2 SMLDV

Parágrafo Primero: Cuando para prestar el servicio se utilice un espacio superior a 2mts cuadrados, se pagara el 25% del SMLDV por metro adicional.

Parágrafo Segundo: Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 15 de 70

- Cambios

Posición y certificación de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

- Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios

Posición y certificados de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 59. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de San Antonio, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional el 50% de un

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 16 de 70

salario mínimo legal mensual vigente, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el salario mínimo legal establecido por el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de San Antonio para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Antonio.

ARTICULO 61. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de San Antonio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 62. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Código Febrero de 2003 U.A,C,	Actividad	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa (por mil)
		I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
1541	101-02	Elaboración de productos de molinería	6.0
1542	101-02	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	6.0
1563	101-02	Tostión y molienda de café	6.0
1810	101-03	Fabricación de prendas de vestir excepto prendas de piel.	5.0
18201	101-03	Fabricación de prendas de vestir de piel	5.0
17501	101-03	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	5.0
1921	101-04	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	5.0
1922	101-04	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo.	5.0
1923	101-04	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	5.0
1924	101-04	Fabricación de calzado de plástico; excepto calzado deportivo.	5.0
1925	101-04	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	5.0
1929	101-04	Fabricación de calzado No clasificado previamente.	5.0
1511	102-01	Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados cárnicos.	5.0
1512	102-01	Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado	5.0
15212	102-01	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto la elaboración de jugos de frutas	5.0
1522	102-01	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5.0
15301	102-01	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	5.0
1543	102-01	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5.0
1551	102-01	Elaboración de productos para panadería.	5.0
1552	102-01	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	5.0
1562	102-01	Descafeinado	5.0
1564	102-01	Elaboración de otros derivados del café	5.0
1571	102-01	Fabricación y refinación de azúcar	5.0
1572	102-01	Fabricación de panela	5.0
1581	102-01	Elaboración de cacao chocolate y productos de confitería	5.0
1589	102-01	Elaboración de otros productos de alimentación NCP.	5.0
2693	102-02	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural.	5.0
1710	103-01	Preparación de hilatura de fibras textiles	5.0
1720	103-01	Tejedura de productos textiles	5.0
1730	103-01	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	5.0
1741	103-01	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	5.0
1742	103-01	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	5.0
1743	103-01	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0
1749	103-01	Fabricación de otros artículos textiles NCP	5.0

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 17 de 70

17502	103-01	Fabricación de tejidos y artículos de punto ganchillo, excepto prendas de vestir	5.0
2101	103-03	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	5.0
2102	103-03	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y embalajes de papel carbón	5.0
2109	103-03	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5.0
2911	103-04	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	5.0
2912	103-04	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	5.0
2913	103-04	Fabricación de cojines, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5.0
2914	103-04	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5.0
2915	103-04	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5.0
2919	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general NCP.	5.0
2921	103-04	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5.0
2922	103-04	Fabricación de maquinas herramienta	5.0
2923	103-04	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5.0
2924	103-04	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción.	5.0
2925	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración para la Elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5.0
2926	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5.0
2927	103-04	Fabricación armas y municiones	5.0
2929	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial NCP.	5.0
2930	103-04	Fabricación de aparatos de uso doméstico NCP.	5.0
3000	103-04	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	5.0
3410	103-05	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5.0
3420	103-05	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, Fabricación de remolques y semiremolques.	5.0
3430	103-05	Fabricación de partes, piezas y accesorios (autopartes) para vehículos automotores y para sus motores	5.0
3591	103-05	Fabricación de motocicletas	5.0
3592	103-05	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados	5.0
3599	103-05	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte NCP.	5.0
2710	103-06	Industrias básicas de hierro y de acero	6.0
2721	103-06	Industrias básicas de metales preciosos	6.0
2729	103-06	Industria básica de metales no ferrosos	6.0
2731	103-06	Fundición de hierro y de acero	6.0
2732	103-06	Fundición de metales no ferrosos	6.0
2811	103-06	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.0
2812	103-06	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	6.0
2813	103-06	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6.0
2891	103-06	Forja prensado estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6.0
2893	103-06	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6.0
2899	103-06	Fabricación de otros productos elaborados en metal NCP	6.0
3611	103-06	Fabricación de muebles para el hogar	5.0
3612	103-06	Fabricación de muebles para oficina	5.0
3613	103-06	Fabricación de muebles para comercio y servicios	5.0
3619	103-06	Fabricación de otros muebles NCP	5.0
22112	104-01	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones.	5.5
22113	104-01	Edición de libros.	5.5
22122	104-01	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones.	5.5
2213	104-01	Edición de materiales grabados.	5.5
2219	104-01	Otros trabajos de edición.	5.5
18202	104-02	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	6.0
1910	104-02	Curtido y preparado de cueros	6.0
1931	104-02	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5.0
2010	104-03	Aserrado, cepillado e impregnación de madera.	5.0
2020	104-03	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros	

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 18 de 70

		contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5.0
2030	104-03	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	5.0
2040	104-03	Fabricación de recipientes de madera	5.0
2090	104-03	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y estantería.	5.0
2694	105-01	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5.0
2695	105-01	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.0
2696	105-01	Corte, tallado y acabado de piedra	5.0
2699	105-01	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	5.0
2411	105-02	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5.0
2412	105-02	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5.0
2413	105-02	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0
2414	105-02	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5.0
2421	105-02	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5.0
2422	105-02	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5.0
2423	105-02	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas y productos botánicos	5.0
2424	105-02	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador	5.0
2429	105-02	Fabricación de otros productos químicos NCP.	5.0
1594	106-01	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	6.0
15302	106-02	Elaboración de bebidas lácteas.	6.0
15211	106-02	Elaboración de jugos de frutas.	6.0
1010	107-01	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	7.0
1020	107-01	Extracción y aglomeración de carbón lignito	7.0
1030	107-01	Extracción y aglomeración de turba	7.0
1110	107-01	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	7.0
1310	107-01	Extracción del mineral de hierro	7.0
1320	107-01	Extracción de metales preciosos	7.0
1331	107-01	Extracción de minerales de níquel	7.0
1339	107-01	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel	7.0
1411	107-01	Extracción de piedra, arena y arcilla comunes	7.0
1412	107-01	Extracción de yeso y anhidrita	7.0
1413	107-01	Extracción de caolín, arcilla de uso industrial y bentonitas	7.0
1414	107-01	Extracción de arenas y gravas silíceas	7.0
1415	107-01	Extracción de caliza y dolomita	7.0
1421	107-01	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
1422	107-01	Extracción de halita (sal)	7.0
1431	107-01	Extracción de esmeraldas	7.0
1432	107-01	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	7.0
1490	107-01	Extracción de otros minerales no metálicos NCP	7.0
1591	107-01	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	7.0
1592	107-01	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1593	107-01	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
1600	107-01	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1926	107-01	Fabricación de partes de calzado.	7.0
1932	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones en cuero.	7.0
1939	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales NCP.	7.0
2310	107-01	Fabricación de productos de horno de coque.	7.0
2321	107-01	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería.	7.0
2322	107-01	Elaboración de productos derivados del petróleo, elaborados fuera de refinería.	7.0
2330	107-01	Elaboración de combustible nuclear.	7.0
2430	107-01	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7.0
2511	107-01	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7.0
2512	107-01	Reencauche de llantas usadas,	7.0
2513	107-01	Fabricación de formas básicas de caucho.	7.0
2519	107-01	Fabricación de otros productos de caucho NCP.	7.0
2521	107-01	Fabricación de formas básicas de plástico.	7.0
2529	107-01	Fabricación de formas básicas de caucho.	7.0

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 19 de 70

2610	107-01	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
2691	107-01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7.0
2692	107-01	Fabricación cerámica refractaria	7.0
3110	107-01	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
3120	107-01	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	7.0
3130	107-01	Fabricación de hilos y cables aislados	7.0
3140	107-01	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas.	7.0
3150	107-01	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	7.0
3190	107-01	Fabricación de otros tipos de equipo electrónico NCP	7.0
3210	107-01	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos.	7.0
3220	107-01	Fabricación de transmisores de radios y televisión y de aparatos de teléfono y telegrafía.	7.0
3230	107-01	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reducción del sonido de la imagen, y de productos conexos.	7.0
3311	107-01	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	7.0
3312	107-01	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales.	7.0
3313	107-01	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	7.0
3320	107-01	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7.0
3330	107-01	Fabricación de relojes	7.0
3511	107-01	Construcción y reparación de buques	7.0
3512	107-01	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7.0
3520	107-01	Fabricación de locomotoras y de material rodante para Ferrocarriles y tranvías	7.0
3530	107-01	Fabricación de naves y aeronaves espaciales	7.0
3614	107-01	Fabricación de colchones y somieres	7.0
3691	107-01	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3692	107-01	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
3693	107-01	Fabricación de instrumentos deportivos	7.0
3694	107-01	Fabricación de juegos y juguetes	7.0
3699	107-01	Otras industrias manufactureras NCP	7.0
3710	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7.0
3720	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7.0
40101	107-01	Generación de energía eléctrica	7.0
40201	107-01	Fabricación de gas	7.0
41001	107-01	Captación y depuración de agua	7.0
45212	107-01	Construcción de edificaciones para uso residencial, realizada por cuenta propia.	7.0
45222	107-01	Construcciones de edificaciones para uso no residencial, realizadas por cuenta propia.	7.0
		II ACTIVIDAD COMERCIAL	
52112	201-01	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos.	4.0
5221	201-01	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	4.0
5224	201-03	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	4.0
5229	201-03	Comercio al por menor de productos alimenticios NCP, en establecimientos especializados	4.0
5319	201-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (como víveres en general), productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	6.0
5125	201-03	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	4.0
5126	201-03	Comercio al por mayor de café trillado	4.0
51392	201-03	Comercio al por mayor de otros productos de consumo, excepto venta de joyas	4.0
5131	202-01	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	4.5
5132	202-01	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.	4.5
5154	202-01	Comercio al por mayor de fibras textiles	4.5
5232	202-01	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4.5
5233	202-01	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados.	4.5
5133	202-02	Comercio al por mayor de calzado	4.5
5234	202-02	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del	

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 20 de 70

		cuero, en establecimientos especializados.	4.5
52442	202-03	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos Especializados.	5.0
5124	202-05	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos.	6.0
51411	202-06	Comercio al por mayor de materiales de construcción	4.5
51412	202-06	Comercio al por mayor de productos de ferretería y vidrio	4.5
5142	202-06	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	4.5
52411	202-06	Comercio al por menor de materiales de construcción en establecimientos especializados.	4.5
52412	202-06	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, y productos de vidrio, excepto pinturas en Establecimientos especializados.	4.5
5242	202-06	Comercio al pormenor de pinturas, en establecimientos especializados	4.5
5011	202-07	Comercio de vehículos automotores nuevos	7.0
5012	202-07	Comercio de vehículos automotores usados	7.0
50401	202-07	Comercio de motocicletas	7.0
5161	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y motocicletas.	7.0
5162	202-08	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	7.0
5163	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	6.0
5169	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo NCP	6.0
5222	203-01	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5.0
52111	203-02	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de licores y cigarrillos	7.0
51271	203-02	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	7.0
52251	203-02	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados de alcoholimétricos, bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos del tabaco (excepto licores y cigarrillos), en establecimientos especializados.	6.0
52252	203-02	Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados	7.0
52692	203-02	Comercio de cigarrillos y licores no realizado en establecimientos.	6.0
52192	203-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	5.0
52312	203-03	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados.	7.0
5030	203-05	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores.	5.0
50402	203-05	Comercio de partes, piezas y accesorios para Motocicletas y bicicletas.	5.0
5051	203-06	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7.0
5052	203-06	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas)aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7.0
51511	203-06	Comercio al por menor y al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	7.0
51351	204-01	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	6.0
52441	204-01	Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales en establecimientos especializados	6.0
5223	204-03	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4.0
5122	205-01	Comercio al por mayor de café pergamino	5.0
5136	205-02	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	6.0
5246	205-02	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	6.0

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 21 de 70

5245	205-03	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	6.0
5134	205-04	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico.	5.0
5235	205-04	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	5.0
5236	205-04	Comercio al pormenor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	5.0
5237	205-04	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	6.0
5239	205-04	Comercio al pormenor de productos nuevos de consumo doméstico NCP en establecimientos especializados, no incluye venta de joyas.	6.0
40102	206-01	Comercialización de energía eléctrica	7.0
5121	206-01	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	7.0
5123	206-01	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7.0
51272	206-01	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados alcohólicos. Bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos de lo tabaco, Excepto licores y cigarrillos.	7.0
51352	206-01	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	7.0
5137	206-01	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón.	6.0
51391	206-01	Ventas de joyas	8.0
51512	206-01	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no incluye derivados del petróleo.	8.0
5152	206-01	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	7.0
5153	206-01	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7.0
5155	206-01	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.	7.0
5159	206-01	Comercio al por mayor de otros productos intermedios NCP	7.0
5190	206-01	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	7.0
5243	206-01	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	7.0
5251	206-01	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	7.0
5261	206-01	Comercio al por menor a través de casas de ventas por correo	7.0
52691	206-01	Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos	7.0
52693	206-01	Otros tipos de comercio NCP no realizado en establecimientos.	7.0
52522	207-01	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10.0
III. ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
8011	300-01	Educación preescolar	3.0
8012	300-01	Educación básica primaria	3.0
8021	300-01	Educación básica secundaria	3.0
8022	300-01	Educación media	3.0
8030	300-01	Servicio de educación laboral especial (centros de capacitación y escuelas técnicas)	3.0
8041	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria.	3.0
8042	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, y básica (básica primaria y básica secundaria).	3.0
8043	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica y media.	3.0
8044	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica. (básica primaria y secundaria)	3.0
8045	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media	3.0
8050	300-01	Educación superior	3.0
80600	300-01	Educación no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica	

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 22 de 70

		secundaria y media no gradual con fines de validación).	3.0
80602	300-01	Educación no formal impartida mediante programas de educación básica primaria y básica secundaria y media no gradual con fines de validación	3.0
6021	300-02	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	7.0
6022	300-02	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	7.0
6721	300-03	Actividades auxiliares de los seguros (como los agentes independientes, agencias de seguros y corredores de consultoría)	4.0
6722	300-03	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	4.0
7210	301-01	Consultores en equipo de informática	5.0
7220	301-01	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	5.0
73101	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería, como consultoría profesional	5.0
73201	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, como consultoría profesional	5.0
74111	301-01	Actividades jurídicas, como consultoría profesional	5.0
74121	301-01	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos como consultoría profesional	5.0
74131	301-01	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública, como consultoría profesional.	5.0
74141	301-01	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, como consultoría profesional.	5.0
74211	301-01	Actividades de arquitectura y de ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico, como consultoría profesional.	5.0
74221	301-01	Ensayos y análisis técnico como consultoría profesional	5.0
6421	301-02	Servicios telefónicos	5.0
6211	301-03	Transporte regular nacional de pasajeros por vía aérea	7.0
6212	301-03	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	10
6213	301-03	Transporte regular internacional de pasajeros por vía aérea	10
6214	301-03	Transporte regular internacional de carga por vía aérea.	10
6220	301-03	Transporte no regular por vía aérea	10
6010	301-04	Transporte por vía férrea	7.0
6023	301-04	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10
6039	301-04	Otros tipos de transporte de pasajeros NCP	10
6041	301-04	Transporte Municipal de carga por carretera	10
6042	301-04	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10
6043	301-04	Transporte internacional de carga por carretera	10
6050	301-04	Transporte por tuberías	7.0
8512	302-02	Actividades de la práctica médica	6.0
8513	302-02	Actividades de la práctica odontológica	6.0
8514	302-02	Actividades de apoyo diagnóstico	6.0
8515	302-02	Actividades de apoyo terapéutico	6.0
8519	302-02	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	6.0
8520	302-03	Actividades veterinarias	5.0
9301	302-04	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos.	6.0
6390	302-05	Actividades de otras agencias de transporte.	10
6713	302-06	Actividades de comisionistas y corredores de valores	6.0
6511	304-01	Banca central	6.0
6512	304-01	Actividades de los bancos diferentes del banco central	6.0
6514	304-01	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6515	304-01	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5.0
6519	304-01	Otros tipos de intermediación monetaria NCP	5.0
6591	304-01	Arrendamiento financiero (leasing)	5.0

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 23 de 70

6592	304-01	Actividades de las sociedades de fiducia	5.0
6593	304-01	Actividades de intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados.	5.0
6594	304-01	Actividades de las sociedades de capitalización	5.0
6595	304-01	Actividades de compra de cartera (factory)	5.0
6596	304-01	Otros tipos de crédito	5.0
6599	304-01	Otros tipos de intermediación financiera NCP.	5.0
6719	304-03	Actividades auxiliares de la intermediación financiera NCP	5.0
6601	305-06	Planes de seguros generales	5.0
6602	305-06	Planes de seguros de vida	5.0
6603	305-06	Planes de reaseguros	5.0
6604	305-06	Planes de pensiones y cesantías	5.0
6711	305-06	Administración de mercados financieros	5.0
6715	305-06	Actividades de las casas de cambio	5.0
9303	305-07	Pompas fúnebres y actividades conexas	5.0
5511	306-01	Alojamiento en “ hoteles, hostales y aparta hoteles”	7.0
5512	306-01	Alojamiento en “residencias, moteles y amoblados”	7.0
5513	306-01	Alojamiento en “centros vacacionales y zonas de camping”.	7.0
40301	306-02	Construcción de obras de ingeniería civil, a cambio de una retribución o por contrata.	8.0
45111	306-02	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	7.0
45121	306-02	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles a cambio de una retribución o por contrata.	7.0
45211	306-02	Construcción de edificaciones para uso residencial a cambio de una retribución o contrata.	8.0
45221	306-02	Construcción de edificaciones para uso no residencial a cambio de una retribución o por contrata.	8.0
4541	306-02	Instalación hidráulica y trabajos conexos	6.0
4542	306-02	Trabajos de electricidad	6.0
4543	306-02	Trabajos de instalación de equipos	6.0
4549	306-02	Otros trabajos de acondicionamiento	6.0
4551	306-02	Instalación de vidrios y ventanas	6.0
4552	306-02	Trabajos de pintura y terminación y acabado	6.0
4559	306-02	Otros trabajos de terminación y acabado	6.0
6331	306-03	Actividades de estaciones de transporte terrestre.	6.0
7494	306-04	Actividades de fotografía	6.0
5020	306-05	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6.0
50403	306-05	Mantenimiento y reparación de motocicletas	6.0
5170	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.	6.0
5271	306-05	Reparación de efectos personales	6.0
5272	306-05	Reparación de enseres domésticos	6.0
7250	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6.0
7492	306-06	Actividades de investigación y seguridad	6.0
5521	307-01	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	5.0
5522	307-01	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	5.0
5523	307-01	Expendio por autoservicio, comidas preparadas en restaurantes	5.0
5524	307-01	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	5.0
5529	307-01	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados	5.0
9211	307-04	Producción y distribución de filmes y videocintas	7.0
9212	307-04	Exhibición de filmes y videocintas	7.0
9219	307-04	Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente	7.0
9302	307-06	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.0
6423	307-08	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión	7.0
9213	307-08	Actividades de radio y televisión	7.0
9220	307-09	Actividades de agencias de noticias	7.0
8531	307-10	Actividades sociales con alojamiento	7.0
8532	307-10	Actividades sociales sin alojamiento	7.0

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 24 de 70

5252	308-01	Servicio de casas de empeño o compraventas	10.0
5530	308-01	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
7430	308-04	Publicidad	10.0
7010	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
7020	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
7111	308-05	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10.0
7112	308-05	Alquiler de equipo de transporte acuático	10.0
7113	308-05	Alquiler de equipos de transporte aéreo	10.0
7121	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	10.0
7122	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10.0
7123	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10.0
7129	308-05	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo NCP	10.0
7130	308-05	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos NCP	10.0
7491	308-07	Obtención y suministro de personal	10.0
6340	308-08	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística NCP.	10.0
2239	308-09	Otras impresiones de servicios conexos NCP relacionadas con la impresión	10.0
2240	308-09	Reproducción de materiales grabados	10.0
2892	308-09	Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato.	10.0
40103	308-09	Distribución de energía eléctrica	10.0
40202	308-09	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
4030	308-09	Suministro de vapor y agua caliente.	10.0
41002	306-02	Distribución de agua	10.0
4560	308-09	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10.0
5111	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícolas y de animales vivos y sus productos.	10.0
5113	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados.	10.0
5119	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos NCP.	10.0
5121	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	10.0
6044	308-09	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10.0
6310	308-09	Manipulación de carga	10.0
6320	308-09	Almacenamiento y depósito	10.0
6333	308-09	Actividades de aeropuertos	10.0
6339	308-09	Otras actividades complementarias del transporte	10.0
6411	308-09	Actividades postales nacionales	10.0
6412	308-09	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	10.0
6422	308-09	Servicio de transmisión de datos a través de redes	10.0
6424	308-09	Servicio de transmisión por cable	10.0
6425	308-09	Otros servicios de telecomunicaciones	10.0
6426	308-09	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	10.0
6712	308-09	Actividades de las bolsas de valores	10.0
6714	308-09	Otras actividades relacionadas con los mercados de valores	10.0
7230	308-09	Procesamiento de datos	10.0
7240	308-09	Actividades relacionadas con bases de datos	10.0
7290	308-09	Otras actividades de informática	10.0
7493	308-09	Actividades de limpieza de edificios	10.0
7495	308-09	Actividades de envase y empaque	10.0
7499	308-09	Otras actividades empresariales NCP	10.0
9000	308-09	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10.0
92421	308-09	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza.	10.0
9309	308-09	Otras actividades de servicios NCP.	10.0

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 25 de 70

5519	310-10	Otros tipos de alojamiento NCP (casas de lenocinio).	10.0
------	--------	--	------

ARTÍCULO 63. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.

Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de San Antonio, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Antonio las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas con el impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 65. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO: En todo caso, con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio deberá cancelarse el 40% del valor total a cargo del contribuyente. El incumplimiento de esta disposición, tendrá como consecuencia el que dicha declaración se tendrá como no presentada y por tanto generara el pago de la sanción respectiva

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 67. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se aplicará en el Municipio la Retención del impuesto de Industria y Comercio. Esta retención se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios y demás que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del Municipio.

Parágrafo: Lo señalado en el artículo anterior referente a consorcios y uniones temporales, debe entenderse conforme a se entienden gravados por dicho tributo en la ciudad ello es, en cabeza de quienes conforman el consorcio o la unión temporal.

ARTÍCULO 69. AGENTES DE RETENCIÓN. Son Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. El Municipio de San Antonio.
2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.
3. La Gobernación del Departamento del Tolima.
4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con Establecimiento de Comercio ubicado en el Municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 26 de 70

6. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de elementos del subsuelo.
9. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 71. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causo la retención.

PARAGRAFO: Facúltase al Alcalde Municipal para que a través de la Secretaria de Hacienda Municipal adopte y rediseñe un nuevo formulario de Industria y Comercio donde los contribuyentes puedan descontar el impuestos retenido del cual han sido objeto durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 72. TARIFA DE RETENCIÓN. Los agentes de retención aplicarán las siguientes tarifas vigentes según el estatuto de rentas Municipal para cada actividad

ARTÍCULO 73. CAUSACION DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 75. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes respectivo, en el lugar o entidad que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal. Además de lo anterior los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho Impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en presente Acuerdo. En todo caso las empresas exploradoras y o explotadoras de elementos de subsuelo declararan y pagaran lo retenido o pagado en el mes siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando en un período determinado no resultare Impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar, esta disposición será de carácter obligatorio para el agente retenedor una vez le haya sido comunicado por escrito el contenido del presente acuerdo por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se faculta al Alcalde Municipal para que por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal diseñe y adopte un nuevo formato de formularios de Retención de impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 76. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y los agentes retenedores podrán presentar sus declaraciones privadas en los formatos que están dispuestos para tal fin en la pagina Web, de la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO UNICO: Facúltase el Alcalde Municipal para que celebre los contratos necesarios a fin de materializar este servicio a los contribuyentes.

ARTÍCULO 77. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto de ventas facturado.

ARTÍCULO 78. SANCIONES. Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 27 de 70

ARTÍCULO 79. La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán los siguientes:

1. Cuando no media emplazamiento = MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE
2. Cuando media Emplazamiento UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

ARTÍCULO 80. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones Tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas Tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 81. COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 82. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retención se regirá en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO 4
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 84. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de San Antonio.
4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1- Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 85. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. **Pasacalles.** La tarifa a cobrar será de DOS (02) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. **Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados.** Se cobrará un (01) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 28 de 70

3. **Pendones y festones.** Se cobrará un (01) salario mínimo diario legal vigente. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **Publicidad móvil.** El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de un (01) salario mínimo legal diario vigente por cada quince días de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (01) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 86. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO 5
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD
EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 89. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujetos activos.** El Municipio de San Antonio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio Municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
4. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.
5. **Tarifa.** Establézcase la tarifa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año que tenga un área hasta veinte (20) m2 y de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año con un área superior a veinte (20) m2.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 29 de 70

CAPÍTULO 6
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de San Antonio, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de San Antonio, acreedor de la obligación tributaria, el Municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio.

4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 94. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de las veinticuatro horas siguientes la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 95. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones Tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 96. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 97. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 30 de 70

ARTÍCULO 98. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 7
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS
DE AZAR

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de San Antonio.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 101. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Municipio de San Antonio.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleto vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:
 - a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de 50% de un salario Mínimo legal Mensual, pagará un impuesto del diez (10) por ciento (100 %) 10% sobre su valor, para rifas menores a esta cuantía un 5% sobre el valor del premio.

ARTÍCULO 102. COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de San Antonio la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

ARTICULO 103. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la 643 de 2001).

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
- Nombre de la rifa
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo,
- Valor de venta al público de cada boleto;
- Número total de boletas que se emitirán;
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
- Valor total de la emisión; y

El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN El operador de la rifa deberá presentar ante el Despacho del Alcalde ó quien haga sus veces:

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 31 de 70

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de San Antonio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta.
 2. El valor de venta al público de la misma;
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 5. El término de la caducidad del premio;
 6. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 10. El nombre de la rifa;
 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
 12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de San Antonio.
 13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARAGRAFO: A pesar de lo anterior, eventualmente el Municipio de San Antonio podrá, por intermedio de la Secretaría General y de Gobierno, autorizar rifas sin el cumplimiento de algunos de los requisitos señalados anteriormente cuando el valor del premio no supere el salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 106. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Por derechos de explotación se aplicarán los porcentajes de acuerdo a la siguiente escala:

- Las rifas que sus ingresos brutos sean igual o inferiores a 3 S.M.M.L.V. quedan excluidas del pago de este impuesto.
- Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 3 S.M.M.L.V., hasta 20 S.M.M.L.V., pagarán una tarifa del 7%.
- Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 20 S.M.M.L.V. pagarán una tarifa del 14%.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 107. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Alcaldía Municipal con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

ARTÍCULO 108. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

ARTÍCULO 109. ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTÍCULO 110. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante el Tesorero Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario o autoridad competente por la

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 32 de 70

Persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 111. VALOR DE LA EMISIÓN Y O PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los Actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 112. SANCIÓN POR REALIZACION DE RIFAS O VENTA DE BOLETAS NO AUTORIZADOS. Quien organice, venda boletas o efectué rifas no autorizadas, a mas de la retención de todas las boletas, se sancionará con el equivalente a quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause. Los beneficiados con la exención contemplada en el parágrafo del artículo 105, serán sancionados por el mismo hecho con una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que se cause.

**CAPÍTULO 8
IMPUESTO DE DEGÜELLO
DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. **Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del 30% del salario mínimo diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 116. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 117. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARAGRAFO: por cada cabeza de Ganado mayor y menor se pagara al matadero el 30% de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 118. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 119. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

Viviana c



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO**

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 33 de 70

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero Municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**CAPÍTULO 9
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

ARTICULO 120. Por haber sido cedido al Municipio por el termino de diez años, contados a partir de la promulgación de la ordenanza 060 de 2007, inclúyase en el presente estatuto, el impuesto de degüello de ganado mayor, como ingreso objeto de fiscalización, determinación y cobro a cargo del Municipio de San Antonio.

PARAGRAFO- La tarifa por sacrificio de ganado mayor corresponde a un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado sacrificado en el Municipio de San Antonio sin importar el destino de la carne.

ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. Por estricta exigencia del acto administrativo que cedió el tributo al Municipio, el propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública
3. Licencia de la Alcaldía
4. Guía de degüello
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL. La carne en canal que se transporte dentro y fuera del Departamento estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 123. GUIA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el Departamento del Tolima, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

ARTÍCULO 124. VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 125. GUIA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el Municipio de San Antonio, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima y durante el término que dure la cesión del impuesto a los Municipios, estará a cargo de las secretarías de Hacienda respectivas, para lo cual deberán implementar los mecanismos de seguridad correspondiente.

ARTÍCULO 126. CONTROL. La Secretaría de Hacienda del Departamento efectuará el control fiscal sobre esta papelería oficial.

ARTÍCULO 127. RELACION. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares a quienes se les haya encomendado el Recaudo presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a la Tesorería Departamental en el mismo término del artículo 143 de la ley 8 de 1909.

ARTÍCULO 128. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

ARTÍCULO 129. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 130. FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 34 de 70

para este impuesto en el Artículo 522 del la ordenanza 060, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el artículo 523 de la precitada ordenanza, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne. En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

PARÁGRAFO. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el artículo 523 de este Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 131. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

CAPÍTULO 10
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen Municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 134. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio.
- 2. Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
- 3. Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año gravable inmediatamente anterior, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en sus características.

PARÁGRAFO.- El impuesto de circulación y transito se causa el 1 de enero de cada año y se deberá pagar de acuerdo con los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 136. TARIFAS. La tarifa aplicada a los vehículos gravados será la correspondiente al 2 por mil (2X1000) aplicado sobre su valor comercial, establecido por el Ministerio del transporte para cada año fiscal.

- Se reajustará por encima o por debajo al mil más cercano.

PARAGRAFO PRIMERO. Las autoridades de transito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y transito.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 35 de 70

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal. La fracción del mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto de circulación y tránsito constituye requisito para la inscripción inicial en registro terrestre automotor.

RTÍCULO 137. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 138. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

CAPÍTULO 11
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio.
- 2. Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
- 3. Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 4. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio o Distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 142 - CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 36 de 70

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva

2. Ampliación

3. Adecuación

4. Modificación

5. Restauración

6. Reforzamiento estructural

7. Demolición

8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de Proyecto, para el caso de lotes rurales y suburbanos será en M2 y para el caso urbano será como lo expresa el artículo siguiente.

ARTÍCULO 144. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	3
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda.	3.5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.	3.5 mas 0.5 por cada unidad adicional
Para construcciones de mas de cinco unidades de vivienda por loteo.	3.0
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.	2.5
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos	3.0
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y	2.0

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 37 de 70

de salud, clubes deportivos.	
------------------------------	--

PARÁGRAFO 1.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 50% en el impuesto.

PARÁGRAFO 2.- La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, serán las siguientes: Para Predios con un índice de ocupación hasta de 100 M2 pagarán dos (2) S.M.D.L.V.
Para predios con un índice de ocupación de más de 100 m2 pagarán el equivalente a un (1) S.M.D.L.V. por cada 100 m adicionales.

ARTÍCULO 145. RENOVACIÓN. La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.5 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 146. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 147. VIGENCIA. La vigencia de la demarcación Urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 148. EXENCION. Estarán exentas del pago del Impuesto de delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

PARÁGRAFO 1- Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2- Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 149. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 151. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO: El valor de la sanción por construir sin licencia corresponde al 500% del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 152. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 38 de 70

CAPÍTULO 12
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y 87 de 1915.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio.
2. **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras o usuarias del servicio de energía eléctrica.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica, tanto en la zona urbana como rural del Municipio.
4. **Base gravable.** La constituye para los suscriptores de energía eléctrica el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio y para los usuarios por un valor fijo mensual definido en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. **Tarifa.** La tarifa del impuesto público sobre el servicio de alumbrado público será del 15% , sobre el valor del consumo de energía eléctrica que utiliza los usuarios ubicados en la cabecera municipal, centros poblados y la inspección de policía de Playarrica del municipio de San Antonio

PARAGRAFO PRIMERO- Quedan exentos del pago de este Impuesto las zonas rurales dispersas, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, los Acueductos Veredales, Los Centros de Salud Rurales, el Ancianato.

PARAGRAFO SEGUNDO – Las Empresas responsables del pago de tarifas fijas descritas en la categoría B, cancelaran directamente al Municipio de San Antonio mensualmente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Quedan exentos del pago del impuesto de esta categoría las antenas de televisión y radio del sistema comunitario del Municipio de San Antonio.

PARAGRAFO TERCERO – Como incentivo tributario a las empresas descritas en la categoría B, que cancelen de manera anticipada la totalidad del impuesto por todo el año gravamen, se les hará un descuento del 20%, el cual deberá ser cancelado a mas tardar el 28 de febrero de cada anualidad.

PARAGRAFO CUARTO – Autorizar al Alcalde Municipal, para que revise o suscriba los Acuerdos de Facturación Conjunta con el Agente Comercializador del Servicio de Energía Eléctrica Domiciliaria que opere en el Municipio, para la facturación y recaudo del Tributo. En el mismo sentido, se autoriza al Alcalde Municipal de San Antonio para suscribir los acuerdos de compra de energía con destino al servicio de alumbrado público, en condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994, Resoluciones de la CREG y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 156. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO 13
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM de que trata este capítulo está autorizada por la Ley 488 de 1998 y 681 de 2001 y Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 158. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **Hecho generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y al ACPM en la jurisdicción del Municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **Sujeto pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 39 de 70

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San Antonio, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del (18,5%) por ciento (%) sobre la base gravable.

CAPÍTULO 14
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA.

1. Hecho generador. Lo constituye todo contrato que celebre la Administración Municipal, I.P.R.D., las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio y las Instituciones Educativas Públicas, con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.

3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del 0.5% del valor de todos los contratos señalados en el numeral 1° de este artículo.

5. Sujeto activo. Es sujeto activo es el Municipio de San Antonio.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 161. EXCEPCIÓN. Los convenios íter administrativos y contratos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal, no pagarán derecho de estampilla, así mismo los contratos del régimen

Subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas tampoco causarán este derecho.

ARTÍCULO 162. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de San Antonio.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 164. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 40 de 70

CAPÍTULO 15
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 166. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

- 1. Hecho generador.** Lo constituye todo contrato que celebre la Administración Municipal, I.P.R.D., las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio y las Instituciones Educativas Públicas, con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.
- 2. Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.
- 3. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.
- 4. Tarifa.** La tarifa aplicable es del 1.5% del valor de todos los contratos señalados en el numeral 1° de este artículo.
- 5. Sujeto activo.** Es sujeto activo es el Municipio de San Antonio.
- 6. Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 167. EXCEPCIÓN. Los convenios ínter administrativos y contratos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal, no pagarán derecho de estampilla, así mismo los contratos del régimen subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas tampoco causarán este derecho.

ARTÍCULO 168. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de San Antonio.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para programas de bienestar del anciano, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad que funcionen en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 170. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipal es que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

TÍTULO III
TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 172 DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de San Antonio. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio.
- 2. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- 4. Base gravable.** La constituye el área ocupada en metros lineales.
- 5. Tarifa.** Será del 7% del S. M. D. L. V. por hora o fracción.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 41 de 70

ARTÍCULO 174. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del Municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO - Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Tránsito del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO 2
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes directamente ó en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de San Antonio.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.
Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
- 4. Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
- 5. Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del Diez por ciento (10%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 177. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores. Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 178. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad

Vigente, con una tarifa del quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 179. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al cinco por ciento (5%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 3
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 42 de 70

ARTÍCULO 181. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (20%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	Tarifa en S. M. M. L. V.
Residencial	1	5%
	2	5%
	3	8%
	4	10%
	5	15%
	6	15%
Comercial y de servicios		8%
Industrial		10%

9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
10. Certificado de estratificación no tendrá valor alguno.
11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (2) S. M. L. D. V.
12. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (3) S. M D. L. V.
13. Cualquier otro servicio no descrito en este código (1.5) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 182. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 183. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTICULO 184. TARIFA. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en S. M. M. L. V.
Residencial	1	10%
	2	10%
	3	10%
	4	15%
	5	18%
	6	18%
Comercial y de servicios		10%
Industrial		10%

ARTICULO 185. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 43 de 70

catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 186. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 187. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 188. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (15%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 189. EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 190. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 191. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTICULO 192. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o

Fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro Municipal.

ARTICULO 193. TASA POR EL USO DE MAQUINARIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y URBANA. Por el uso de maquinaria adscrita a esa secretaria y propiedad del Municipio de San Antonio se señalan las siguientes tarifas,

MAQUINAQRIA	TIEMPO DE ALQUILER	VALOR
RETROEXCABADORA	HORA	100.000,00
BULDOZER	HORA	100.000,00
MOTONIVELADORA	HORA	100.000,00
MEZCLADORA	HORA	50.000,00
RETRO DE ORUGA	HORA	100.000,00
RANA	HORA	20.000,00

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 44 de 70

La tarifa por flete para el uso de la demás maquinaria de la Administración o que con posterioridad se adquiriera podrá ser fijada por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado.

CAPÍTULO 4
REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Antonio es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa será de (1.5_) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 199. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO 5
MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 200. ELEMENTOS

1. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de San Antonio a otra jurisdicción.

2. Sujeto activo. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

3. Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de San Antonio.

4. Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio.

5. Tarifa. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio, será del (5 %) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 201. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 202. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción Municipal.

CAPÍTULO 6
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 203. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, el cual será de \$200, siempre y cuando no sean certificados.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 45 de 70

CAPÍTULO 1
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS
DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de San Antonio ó celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 205. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

- 1. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
- 2. Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de San Antonio.
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de San Antonio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 208. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 209. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO 2
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 211. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de San Antonio.

ARTÍCULO 213. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 46 de 70

ARTÍCULO 214. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 215. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 216. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 217. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 218. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 219. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 220. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 221. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización Municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 222. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 223. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 47 de 70

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 224. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 225. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1 - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2 - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 226. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 227. EXENCIONES Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 228. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 229. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 230. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 231. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 232. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución

Modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1 - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 48 de 70

ARTÍCULO 233. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 234. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 235. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 236. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 237. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 238. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

PÁRAGRAFO: la expedición de dichos paz y salvos no tendrán ningún costo si cumplen con los requisitos antes mencionados.

ARTÍCULO 239. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN
Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 240. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 241. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 49 de 70

ARTÍCULO 242. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 243. AGENCIA OFICIOSA. Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 244. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 245. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.
El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 246. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO 2
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 247. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 248. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 249. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 250. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 251. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.
La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 50 de 70

ARTÍCULO 252. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 253. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 254. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 255. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 256. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

**CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 257. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 258. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones Tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 259. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 51 de 70

ARTÍCULO 260. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 261. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 265. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones Tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos Municipales y terceros están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 268. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos Municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 272. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 52 de 70

ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 274. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 275. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones Tributarias.

ARTÍCULO 276. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 277. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 278. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 279. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 280. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 281. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 282. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 53 de 70

ARTÍCULO 283. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 284. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 285. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 286. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 287. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 288. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 289. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 290. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 291. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 54 de 70

ARTÍCULO 292. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones Tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
 2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.
- Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 293. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones Tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

**CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 294. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 295. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 296. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 297. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 298. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 299. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**CAPÍTULO 2
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 300. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 55 de 70

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones Tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones Tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

**CAPÍTULO 3
FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 303. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones Tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 56 de 70

ARTÍCULO 304. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 305. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPÍTULO 4
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 306. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 307. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 308. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**CAPÍTULO 5
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

ARTÍCULO 309. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones Tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 310. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones Tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 311. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**CAPÍTULO 6
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 57 de 70

ARTÍCULO 312. FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 313. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 314. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 315. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 316. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 318. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 319. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 320. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 321. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

**CAPÍTULO 7
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTÍCULO 322. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones Tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 58 de 70

Emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 323. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 325. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

**CAPÍTULO 8
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS
DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 326. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 327. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 328. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 329. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 330. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 331. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 59 de 70

ARTÍCULO 332. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 333. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 334. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 336. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 337. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 338. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 339. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

**CAPÍTULO 9
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTÍCULO 340. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 341. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 342. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 343. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 345. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 346. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 60 de 70

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 347. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 348. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 349. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**CAPÍTULO 10
NULDADES**

ARTÍCULO 350. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 352. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 353. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes Tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 354. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 61 de 70

ARTÍCULO 355. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 356. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones Tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 357. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPÍTULO 2
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 358. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 359. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 360. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 361. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 362. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

**CAPÍTULO 3
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 363. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 364. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 365. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 62 de 70

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 366. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 367. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 368. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 369. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 370. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 371. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPÍTULO 4
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 372. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones Tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 373. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, y del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 63 de 70

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 374. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 375. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPÍTULO 5
LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 376. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 377. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 378. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPÍTULO 6
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 379. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones Tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones Tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 380. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 381. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 382. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 383. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Viviana c



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 64 de 70

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 384. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 385. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 386. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones Tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 388. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 389. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 390. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos Municipal es debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 391. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 392. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través sus funcionarios queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 65 de 70

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 393. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 394. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 395. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por el Tesorero Municipal, previo concepto favorable del secretario de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 396. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 397. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 398. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 399. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 400. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones Tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO**

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 66 de 70

ARTÍCULO 401. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 402. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 403. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 404. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPAL ES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipal es, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 405. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 406. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 407. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 408. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas Tributarias que expida el Gobierno Nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 409. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 410. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO**

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 67 de 70

ARTÍCULO 411. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 412. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental o Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 413. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de San Antonio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los Municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 414. APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS NACIONALES EN EL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración Municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas Tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 415. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 416. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 417. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 418. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 419. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Durante el desarrollo del proceso de cobro no se podrán debatir cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 421. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 68 de 70

5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores Solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 422. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 423. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 424. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 425. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 426. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 427. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 428. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 429. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 69 de 70

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 430. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 431. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 432. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 433. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 434. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 435. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 436. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 437. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Se establece el siguiente calendario y descuentos por el pago de los impuestos de la vigencia en curso.

PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se deberá cancelar a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada anualidad, sin embargo establézcase como incentivo por pronto pago, los siguientes descuentos:

Quien cancele antes del último día hábil inclusive, del mes de enero, obtendrá un descuento del 15% sobre el total del impuesto de ese año. Quien cancele el impuesto antes del último día hábil del mes de febrero inclusive, obtendrá un descuento del 10% sobre el total a cargo. Quien cancele el impuesto antes del último día hábil del mes de marzo inclusive, obtendrá un descuento del 5% sobre el total del impuesto a cargo. En todo caso dichos descuentos son sobre el impuesto de cada vigencia y nunca sobre vigencias en mora.

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09

Concejo@sanantonio-tolima.gov.co



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
SAN ANTONIO**

ACUERDO No 0021 de 2012

Página 70 de 70

PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS. Se deberá cancelar el último día hábil del mes de marzo siguiente al periodo de causación del impuesto. Vencido tal término se causara el interés respectivo y la sanción por extemporaneidad. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones especiales consagradas en el presente estatuto para quienes son autos retenedores del impuesto. En el mismo plazo se ha de declarar avisos y tableros, sobre tasa de bomberos y matrícula.

Se determina como sobretasa bomberil las sobretasas que se establecen sobre los impuestos de Industria y Comercio equivalente al 1X1000 y el 0,5X1000 del impuesto Predial.

Para los demás impuestos el tributo se liquidará conforme se configure el hecho generador del impuesto y respetando en todo caso lo establecido para cada tributo en particular. Vencidos los plazos anteriores y el normal de pago, se causará interés de mora a la tasa máxima legal vigente y se aplicaran las sanciones por extemporaneidad que pertinentes.

ARTÍCULO 438. Facúltese al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 439. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FLORESMIRO CÁRDENAS OVIEDO
Presidente Concejo Municipal

Viviana c

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Telefax (098) 2 25 30 09
Concejo@sanantonio-tolima.gov.co